

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo III

106 C bis

25 de octubre 2023.

Mesa Directiva

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal
Presidencia

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez Vicepresidencia

**Dip. Juan Carlos Barragán Vélez** *Primera Secretaría* 

Dip. Ma. Guillermina Ríos Torres

Segunda Secretaría

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo Tercera Secretaría

Junta de Coordinación Política

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos
Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Dip. Marc

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

# Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

# Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de Apoyo Parlamentario

# Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

# Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

# Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo

Septuagésima Quinta Legislatura

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 105 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

#### HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fueron turnadas distintas Iniciativas con proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan distintas disposiciones del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo en los Títulos Cuarto y Quinto, referentes a los Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad y los Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Salud y Libertad Sexual.

#### ANTECEDENTES

Primero. En distintas sesiones del Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se dio lectura a las Iniciativas con proyecto de Reforma, que a continuación se indican, en el orden cronológico en que fueron expuestas, mismas que fueron turnadas a la Comisión de Justicia, para estudio, análisis y dictamen:

	No.	Iniciativa	Presentador		Fecha	Comisión
	1	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 105 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo	integrante	Víctor Manuel Manríquez González, del Grupo Parlamentario del Partido dución Democrática	30 de junio de 2022	Justicia
	2	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 105 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo	Verónica I	Huante Parra	12 de julio de 2022	Justicia

De acuerdo con el estudio y análisis realizado por estas Comisiones, se llegó a las siguientes

# Consideraciones

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Justicia es competente para analizar, conocer y dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las y los diputados integrantes de esta Comisión, durante el análisis de las Iniciativas que piden reformar la figura de prescripción de la acción penal del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo cuando se trate de delitos que involucren alguna agresión sexual en agravio de niñas, niños y adolescentes, coincidimos que es imperante hacer una análisis conjunto de la iniciativa del congresista y ciudadana mencionadas, cuyo objeto es que los delitos de esa naturaleza, tengan el carácter de imprescriptibles.

Para dicho efecto, es preciso mencionar el contenido medular de cada iniciativa, a efecto de a continuación evaluar si las mismas amplían los derechos de la infancia contenido en dicha ley sustantiva, y en suma, si se abonan a la creación de un marco normativo que vele por el interés superior del menor en esta entidad federativa.

En primer lugar, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 105 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, del diputado Víctor Manuel Manríquez González, es del siguiente contenido:

La unicef, en su "Programa Estadístico de la Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes en México" señala que en el ámbito internacional las niñas, niños y adolescentes se encuentran expuestos a diversas formas de violencia, de manera diferenciada a lo largo de su vida, en los múltiples contextos donde se desenvuelven, es decir, en la escuela, la comunidad, las instituciones de cuidado e incluso en el hogar.

De igual manera, refiere que en México los casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes son difícilmente denunciados, ya sea por temor al agresor, a la exposición pública, a la estigmatización, por desconfianza en las autoridades y a las instituciones encargadas de impartir y procurar justicia en nuestro país, por desconocimiento de los derechos, o bien, por la ausencia de mecanismos disponibles y accesibles para reportar y pedir ayuda.

Por otra parte, cuando se elaboran estudios estadísticos y se recoge información relacionada con la percepción de la violencia o experiencias de victimización, es común que la población, objetivo de los análisis, sea generalmente de personas mayores de 18 años. Por estas razones, los datos sobre violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes son escasos, incompletos o se encuentran fragmentados entre las distintas instituciones encargadas de recogerlos.

Durante este estudio, encontramos que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) señala que México es el primer país del mundo en abuso sexual de menores, de esas violaciones, el 90% perpetrado contra las niñas se produce en el interior de los hogares y en

el entorno familiar, dos de los espacios donde las pequeñas deberían de estar más seguras y protegidas.

Ahora bien, el Reporte 2021 del Análisis de Indicadores de Incidencia Delictiva y Víctimas, elaborado por la comunidad de conocimiento Alumbra, especializado en primera infancia, Early Institute, revela un aumento del 87% en delitos de abuso sexual.

Asimismo, refiere que dentro de este tipo de delitos, el abuso sexual registró 22 mil 377 casos y una tasa de alrededor de 18 víctimas por cada 100 mil habitantes. El segundo delito con mayor número de casos registrados fue la violación simple con 12 mil 319 casos y una tasa de 10 casos por cada 100 mil habitantes. Asimismo, el delito de violación equiparada o agravada –que incluye violación de menores de edad– aumentó 15% de 2019 a 2020, registrando 3 mil 677 y 4 mil 225 delitos, respectivamente.

Es sorprendente saber que el 55% de las niñas entre 10 y 14 años que tuvieron un hijo nacido vivo en Michoacán, de acuerdo al estudio de IPAS México reportaron que el hombre tenía entre 18 y 50 años. "No se trata de adolescentes teniendo relaciones sexuales con adolescentes, sino de niñas siendo obligadas, coercionadas o manipuladas por adultos mediante el uso de la fuerza (física o moral), el chantaje, la manipulación, engaños y las amenazas en un marco de normalización de la violencia y de la baja efectividad en materia de procuración de justicia".

Los datos anteriores son preocupantes, por lo que conforme a las normas y tratados internacionales de los que México es parte, es necesario garantizar y proteger el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, así como su derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, tal como lo establecen diversos tratados internacionales.

De ahí, la obligación de observar en cada momento que el principio de Interés Superior del Menor sea considerado como base primordial que en su caso resulten necesarias en beneficio de las niñas, niños y adolescentes, en lo conducente a la imprescriptibilidad del ejercicio de la acción penal correspondiente a los delitos sexuales cometidos en su agravio. Debemos garantizar la más amplia protección de sus derechos, esto es imperativo para el Estado Mexicano.

Bajo esta tesitura, es importante recalcar la necesidad de proteger el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la integridad física y mental, así como el libre desarrollo psicosexual de niñas, niños y adolescentes; por lo que se hace necesario reformar nuestro marco jurídico interno para adecuarlo a los estándares internacionales en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, especialmente en el ámbito relativo a la protección de sus derechos por parte de las víctimas de delitos sexuales.

Derivado de lo anterior, esta Iniciativa tiene como objeto establecer la imprescriptibilidad de los delitos contenidos en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Penal, cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, así como para incorporar la no prescripción de los delitos contra el Libre Desarrollo de la Personalidad; señalando que los delitos por su gravedad al ser cometidos en agravio de las y los infantes, requieren un tratamiento especial; por ello, considero imperante establecer la no prescripción del ejercicio de la acción penal cuando las víctimas de esos delitos sean niñas, niños y adolescentes.

Lo anterior, con el propósito de garantizarle a la niñez el acceso permanente a la justicia, claro, de manera tal que cuando la niña o niño tenga capacidad jurídica para comprender el hecho y sea su voluntad emprender acción legal, pueda accesar a la justicia, si siendo menor de edad el adulto que lo haya tenido bajo su cuidado o tutela, por la razón que fuere no hubiera emprendido acción legal para buscar justicia por el daño generado al menor.

Al eliminar la prescripción en este tipo de delitos cometidos contra personas menores de edad, brindamos la oportunidad de que las víctimas de los mismos puedan presentar sus denuncias correspondientes en contra de los sujetos activos para que puedan ser investigados, enjuiciados y en su caso, condenados, sin que se extinga la responsabilidad penal con el solo transcurso del tiempo.

En ese orden de ideas, por prescripción se entiende el curso del tiempo que extingue los derechos y las acciones o bien; el curso del tiempo que no es más que un medio de defensa que puede ser invocado como excepción frente a una acción legal.

Nuestro Código Penal, señala que por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones y que ésta será personalísima y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Sin embargo, debe recordarse que los delitos que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana, así como los delitos contra el Libre Desarrollo de la Salud y Libertad Sexual, requieren otro abordaje, pues las víctimas deben contar con todas las herramientas de la atención multidisciplinaria así como el tratamiento para reparar el daño causado por estos delitos, de modo tal que puedan durar toda la vida.

Por último, la imprescriptibilidad para los delitos sexuales cometidos en agravio de personas menores de dieciocho años, no solo debe abarcar la posibilidad de ejercitar la acción punitiva, ya que aún después de haber existido una sentencia, la pena obtenida por el pasar o transcurrir del tiempo no se haga efectiva, por lo que se debe de incluir la no prescripción de las penas o sanciones que les correspondan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar a la consideración del Pleno el siguiente Proyecto de

#### DECRETO

**Único.** Se reforma el artículo 105 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue

**Artículo 105.** Prescripción cuando el sujeto pasivo sea menor de edad.

Serán imprescriptibles las sanciones establecidas para la comisión de los delitos previstos en los artículos 156, 157, 158, 159, 163, 163 bis, 164, 165, 166, 167, 167 bis, 169 bis y 170 de este Código.

#### **TRANSITORIO**

**Único.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

En segundo lugar, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 105 del Código Penal para el Estado de Michoacán, por la ciudadana Verónica Huante Parra, es del siguiente contenido:

La prescripción es una figura jurídica que, al incorporarse al Código Penal Federal, Códigos Penales de las Entidades Federativas y al Código Nacional Federal se utiliza para identificar la extinción de la acción penal o extinguir la responsabilidad penal por el simple transcurso del tiempo que la ley especifique para ello.

En beneficio de la seguridad jurídica, en el cual se establecen plazos dentro de los cuales se deben ejercer los derechos o acciones que contra una persona se tengan.

Por tal motivo las causa de la extinción de la acción penal es la imposibilidad de ejercer la acción penal y limita la potestad punitiva del Estado.

El Código Penal Federal, a partir del capítulo VI nos habla que la prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

La Organización Mundial de la Salud define la violencia sexual como: "Todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente

de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y lugar de trabajo".

La violencia sexual se reconoce como una forma de dominio y poder sobre otra persona, a quien el agresor percibe como inferior u objeto sexual, es una forma de violencia que se ejerce principalmente contra las mujeres, las niñas y los niños.

La violencia sexual vulnera la libertad y el derecho a decidir de las personas sobre el ejercicio de su sexualidad, provocando daños graves a la salud física y mental de quienes son objeto de esta brutal violencia.

Las cifras que en materia de abuso sexual que se registraron en el último año.

En el año 2021, 7676 personas de 0 a 17 años fueron atendidas en hospitales de México por violencia sexual; 92.9% de estos casos correspondía a mujeres (7,132 casos).

En 89.9% de los casos de violencia sexual que tuvieron lugar en 2020 contra personas de 0 a 17 años en el país, el agresor era un hombre (6,899 casos), mientras que el número de víctimas de violencia sexual entre 0 y 17 años aumentó de 5,497 casos en 2020 a 7,676 casos en 2021; un aumento de 39.6%, según información de Salud, Lesiones y Causas de Violencia, 2020-2021.

De cada 1.000 casos de abuso sexual cometidos contra menores en el país, solo 100 se denuncian y de estos, únicamente el 10% llega ante un juez. De ellos, solo el 1% recibe una sentencia condenatoria, de acuerdo con cifras de la OCDE. A ello hay que sumarle que el delito de abuso sexual prescribe entre los cinco y los 10 años en muchos de los códigos penales del país, cuando de acuerdo a especialistas en el tema, una víctima de abuso sexual cuando era menor puede tardar décadas en denunciar.

Cada año 5,4 millones de niños, niñas y adolescentes son víctimas de abuso sexual en México. De acuerdo con la organización para la infancia Aldeas Infantiles, seis de cada 10 de estas violaciones se producen en casa y en el 60% de los casos el agresor es un familiar o pertenece al círculo cercano a la familia. Es decir, los violadores son tíos, primos, amigos o vecinos de los menores.

Los datos del SESNSP del 2021 reportan una proporción minúscula de la incidencia delictiva real. Para los delitos de hostigamiento/acoso sexual y abuso sexual, la cifra negra alcanza el 99.9%, es decir, 0.6 puntos porcentuales más que lo reportado el año anterior para el mismo periodo.

Los delitos de abuso sexual (incluyendo abuso sexual, abuso sexual agravado, abuso sexual infantil, corrupción,

estupro, explotación de incapaces y de menores e incesto) y violación (incluyendo violación, violación agravada, impropia, equiparada, tentativa, tumultuaria, a menor de 14 años y por 2 o más personas) son los que concentran el mayor número de las averiguaciones previas, con un total de 56,227 que representan 67.4% del total de averiguaciones por delitos sexuales.

La desagregación por sexo de las personas que figuran como víctimas de los delitos sexuales evidencia que las mujeres constituyen las principales víctimas de estos delitos: ocho de cada diez personas que figuran como víctimas de delitos sexuales en las averiguaciones previas son mujeres.

Los datos brindados por los organismos de procuración de justicia evidencian que casi cuatro de cada diez (37.48%) de las personas que figuran como víctimas de violencia sexual en las averiguaciones previas tienen menos de 15 años y una tercera parte (33.86%) tiene entre 16 y 30 años.

Todas estas cifras son alarmantes, porque tan solo en Michoacán, de 2018 a febrero de 2022 se han cometido mil 340 violaciones, de acuerdo a datos de la Fiscalía General del Estado (FGE).

Conforme investigué, con las cifras ya establecidas; conforme a lo que es el delito de abuso sexual en México, me di cuenta que, así como las consecuencias del abuso sexual no prescriben en la vida de una persona, tampoco debe de prescribir el derecho a obtener justicia y reparación.

Ningún delito de violencia sexual en contra de las infancias y adolescencias debe prescribir el derecho de acceder a la justicia ni el ejercicio de la acción penal. Las autoridades hoy en día deben de velar y salvaguardar el interés superior de la niñez.

Muchas veces, un niño, una niña no saben por lo que están pasando, muchas veces los adolescentes no denuncian por miedo o por factores que hacen que no quieran hacerlo de primera instancia, pero no por eso, en el momento que decidan contarlo, la legislación de México les quite la oportunidad de tener un acceso a la justicia.

Una cosa importante que desde mi punto de vista pude darme cuenta, es que muchas autoridades no están capacitadas para este tipo de asuntos, los Ministerios Públicos en vez de que sea un proceso más ameno para la víctima, estos lo único que hacen es que las revictimizan.

La violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones más graves de los derechos humanos en el cual es la más arraigada y tolerada en el mundo, no sólo en México. La violencia sexual, hacia cualquier persona, sea hombre o mujer, niño o niña o adolescente, no es natural y es totalmente intolerable.

En los Códigos Penales se han ponderado diversos criterios: los que establecen como edad límite para no exigir el consentimiento de la víctima (14 años de edad), los que contemplan los 12 años de edad y algunos códigos donde han preferido llamar "impúber" a las víctimas, en donde yo digo que es totalmente inapropiado y reprochable porque abre una posibilidad de que alguien pueda argumentar que una niña de 10 años que ya es púber consintió a las prácticas lascivas.

Para concluir, en México necesita con urgencia una reforma en los códigos penales porque no por no haber denunciado a tiempo, signifique que el hecho no se cometió.

O será que, por el paso de los años, ¿Ya no cuenta como un delito?

El daño que es ocasionado, es irreversible, lo único que busca la víctima, es una reparación al daño ocasionado, no que le cierren las puertas al decirle que "su delito ya prescribió por el paso de los años y que eso pasa por no denunciar a tiempo a su agresor.

Es por eso que, al eliminar la prescripción del delito de abuso sexual, ayudaremos a que cada persona, que por más que pase el tiempo, tengan un acceso a la justicia sin que se le cierren las puertas sólo por el hecho de que haya transcurrido cierto tiempo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar ante el Pleno lo siguiente:

# **D**ECRETO

**Artículo Único.** Se reforman el artículo 105 del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Como se observa ambas iniciativas coinciden en externar la preocupación de que cualquier delito que implique una agresión sexual (violación, abuso, acoso, pedofilia, pornografía, etcétera), a una niña, niño o adolescente, no queden impunes por el solo transcurso del tiempo. Por ello proponen en general que este tipo de delitos sea imprescriptible.

Así las cosas, debido a que la propuesta que se analiza, involucra tanto los derechos de la infancia a proteger y tutelar su interés superior, y por otro lado, los derechos de toda persona imputada a la seguridad jurídica en un procedimiento que eventualmente pudiera acarrear una restricción intensa al derecho

a la libertad personal, las y los integrantes de esta Comisión, estimamos necesario exponer los alcances y ámbito de aplicación del interés superior de la infancia y de la figura de la prescripción.

Del interés superior de la infancia. De entrada, por cuanto ve al interés superior de la infancia, tenemos que éste es un principio rector que debe permear en la toma de decisiones de toda autoridad. En el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, del Derecho del Niño y la Niña a la Familia, se estableció de los párrafos 147 a 166, estableció las siguientes consideraciones sobre el principio del interés superior de la niña, niño y adolescente:

147. El Artículo 3°.1 de la [Convención Sobre los Derechos del Niño] dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se dará una consideración primordial al interés superior del niño [...]. [1]

148. Como ha manifestado el Comité de los Derechos del Niño, el principio del interés superior del niño se vincula directamente con la concepción del niño como sujeto titular de derechos, con su dignidad y sus necesidades especiales de protección. Por tanto, su aplicación debe tomar como consideración principal que se asegure el pleno respeto y la efectiva vigencia de todos sus derechos de modo integral. [2] En relación al el interés superior del niño la Corte ha dicho lo siguiente:

[...] la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere "cuidados especiales", y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir "medidas especiales de protección. [3]

[...]

Además, la Corte ha establecido que el interés superior del niño es el punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en la [Convención Sobre los Derechos del Niño], cuya observancia permitirá al niño el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades

[...]

151. El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha realizado varias precisiones en relación al principio del interés superior del niño para una mejor comprensión del mismo. En ese sentido, una primera

consideración realizada por el Comité entiende que el interés superior del niño debe ser aplicado en dos niveles. Por un lado, en lo referente a las medidas de cualquier índole destinadas a los niños como grupo o colectivo; de otro, en relación a las decisiones que se adopten sobre situaciones o casos individuales donde se determinen los derechos del niño o la niña [6].

152. Toda ley, norma, política o programa que afecte a los niños como grupo o colectivo debe guiarse por el criterio del "interés superior"; ello aplica a las normativas, regulaciones y programas que los Estados Miembros deben adoptar en relación a la prevención y protección frente a las situaciones en las cuales los niños se puedan ver privados de los cuidados parentales [7].

153. Además, el principio del interés superior del niño se aplica en los supuestos en los cuales se adopten decisiones sobre los derechos del niño de modo individual, en función de sus circunstancias particulares. En estos casos, el interés superior del niño se establece como el punto de referencia para asegurar la efectiva y plena realización de todos sus derechos, y el desarrollo integral y armonioso del niño [8].

156. En otra de las precisiones realizadas por el Comité con el objetivo de mejorar la comprensión sobre este principio y de qué modo aplicarlo, el Comité ha aclarado que "el interés superior del niño es semejante a un derecho procesal que obliga a los Estados Partes a introducir disposiciones en el proceso de adopción de medidas para garantizar que se tenga en consideración el interés superior del niño" [9]. El Comité, al establecer la semejanza de este principio a un "derecho procesal", hace referencia no solamente a las decisiones que puedan tomarse en sede judicial, sino, de conformidad con la misma redacción del artículo 3 de la [Convención Sobre los Derechos del Niño], se refiere a cualquier tipo de decisión que afecte a los niños y a sus derechos adoptadas por las autoridades públicas y las instituciones de bienestar social o de protección y cuidado, ya sean éstas últimas públicas o privadas. La similitud que establece el Comité en relación a la operatividad de este principio con un "derecho procesal" resalta la relevancia de garantizar normativamente un espacio para su consideración en todos los procedimientos y mecanismos de toma de decisiones, asegurando de este modo que será oportunamente analizado a los efectos de influir en el proceso de toma de decisiones [10].

*[...]* 

159. La primacía que debe darse al interés superior del niño puede suponer la limitación o restricción de los derechos de otras personas cuando éstos se contraponen con los intereses del niño [...] En estos casos la Corte ha recalcado que a pesar de que el interés superior del niño es un fin legítimo que puede conducir a la limitación de los derechos de otras personas, como los de sus progenitores, ello no exime en modo alguno de una adecuada justificación [...] La Comisión se ha pronunciado en términos similares al indicar que el interés superior del niño "constituye no sólo un fin legítimo

sino una necesidad social imperiosa" al tiempo que ha reprochado que se utilice de forma meramente nominal sin explicitarse la "adecuación o relación de causalidad" entre las decisiones adoptadas y la mención al interés superior del niño, considerando que de ese modo se constituye en una "motivación especulativa y abstracta" que no es suficiente para justificar la decisión de las autoridades [11]. [...]

En este sentido, los y las diputadas que integramos la Comisión de Justicia, llegamos a la conclusión de que el interés superior de la niña, niño y adolescente, tiene tres facetas o ámbitos de aplicación: es un principio rector; es una norma procesal; y es un derecho sustantivo. Esto es así, pues al ser principio rector, permea toda interpretación y aplicación de las normas jurídicas del caso controvertido; al ser un derecho procesal, quiere decir que el juzgador debe realizar todo trámite o encausamiento del procedimiento, observando en todo momento respetar el aludido principio, incluso, si para dicho efecto se deben hacer ajustes razonables a las normas procedimentales que rigen al mismo, para con ello, salvaguardar los derechos de los infantes involucrados en la controversia; y se dice que es un derecho sustantivo, ya que en la aplicación jurídica de la norma, plasmada en cualquier resolución que impacte o incida sobre cualquier derecho sustantivo del mismo, deberá observarse el mencionado interés superior de la infancia.

En este caso, esta legislatura está llamada a determinar si establecer la imprescriptibilidad de delitos que denoten cualquier tipo de agresión sexual en agravio de niñas, niños y adolescentes, debe ser imprescriptible lo que de suyo conlleva imponer una restricción más intensa y en abstracto al derecho a la libertad personal de toda persona que sea acusada o sentenciada por algún delito de agresión sexual en perjuicio de la infanc8ia.

Por ello, aun cuando el interés superior del niño es un fin legítimo que puede conducir a la limitación de los derechos de otras personas, ello no exime en modo alguno de una adecuada justificación a esta Comisión dictaminadora, y para ello, como se indicó, es menester analizar la naturaleza y alcances jurídicos de la figura de la prescripción de la acción y sanciones penales.

De la figura de la prescripción. En términos generales, la prescripción penal (de la acción y de las sanciones) determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y de suyo conlleva una limitación al poder punitivo del Estado

para perseguir la conducta ilícita y/o sancionar a sus autores. Esta es una garantía que debe ser observada debidamente por las autoridades encargadas de la investigación, procesamiento y ejecución de la sanción, para todo imputado o sentenciado de un delito.

En el amparo 86/2022, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció sobre la prescripción penal, en sus párrafos 22 a 34, las siguientes consideraciones:

- 22. La "prescripción" es la institución jurídica que actualiza la adquisición o la pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley. En materia penal, la prescripción extingue la "pretensión punitiva" y la "potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad".
- 23. En este sentido, hay dos clases de prescripción: la de acción y la de pena. La acción penal como derecho de persecución que nace cuando se ha cometido un delito, prescribe por el transcurso del tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional, la declaración del derecho en el acto que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al delincuente. Consecuentemente, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución. En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia y el quebrantamiento, en una pena privativa de la libertad, es cabalmente la fuga.
- 24. Es importante destacar que las resoluciones en torno a la prescripción se dictan de oficio o a petición de parte. Esta característica implica que la prescripción es una figura procesal de orden público, de estudio preferente, por lo que su análisis, además de verificar si transcurrió el tiempo necesario para extinguir la pretensión punitiva o la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, debe tener en cuenta si se actualiza alguna causa que la interrumpa o la suspenda.
- 25. Ahora bien, esta Primera Sala, al resolver amparo directo en revisión 2597/20152 [12], hizo hincapié en que la figura jurídica de la "prescripción" de la acción penal, conceptualmente, constituye la adquisición o pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley.
- 26. Precisó que, en materia penal, se ha considerado que supone una inactividad del Ministerio Público con relación a su función de investigación y persecución de los delitos durante todo el tiempo que la ley señala como suficiente para su extinción. Esto es, representa la condición objetiva necesaria para que se ejerza el poder punitivo del Estado, obligatoria para éste, e irrenunciable para el inculpado, relativa a la investigación de la comisión de hechos delictivos y persecución de los autores de los mismos.

27. Estimó que el fundamento del instituto jurídico de la "prescripción", radica no sólo en la autolimitación del Estado para ejercer su poder represivo, sino también en la seguridad que todas las personas deben tener ante el propio Estado; pues es inadmisible que un gobernado permanezca indefinidamente en la incertidumbre de ser objeto de un proceso penal, hasta que lo estime procedente la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos.

28. De ahí que, si dicha facultad no se ejerce en el tiempo legalmente determinado, ello implica la pérdida para el Estado de su ius puniendi a consecuencia de la ineficacia de su acción persecutora; lo que se traduce en la extinción de la responsabilidad penal del inculpado derivada de la comisión del delito y de la correspondiente pena impuesta, en su caso.

29. En consecuencia, la Primera Sala determinó que la prescripción de la acción penal, más que un beneficio para el inculpado o un derecho procedimental, es una sanción para la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos, ante su inactividad o deficiente actividad; se reitera, porque la potestad sancionadora del Estado no puede extralimitarse del tiempo prefijado que condiciona su validez.

30. Así, la Primera Sala concluyó que la figura de la "prescripción", traducida está en la determinación de un plazo establecido en la ley para tener por extinguida la acción punitiva del Estado, no conlleva una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, pues el establecimiento de los plazos que en su caso imponen los legisladores en las leyes penales secundarias, tiene como fin último que no quede expedita indefinidamente la acción persecutoria del Estado, lo que encuentra su justificación en el derecho a la certeza jurídica de que deben gozar todos los gobernados.

31. En otro orden de ideas, destacó que el legislador cuenta con facultades para designar cuáles serán las formalidades que rijan el procedimiento, así como los plazos y términos para la procedencia de una acción, lo cual tiene aplicación en relación con el ejercicio de la acción penal y encuentra su justificación en la necesidad de que en los procedimientos legales exista equilibrio en el ejercicio de los distintos derechos de las partes.

32. Se justificó que, al contar con un plazo para el ejercicio de la acción penal, so pena de decretar su prescripción ante la inactividad de la autoridad ministerial en los casos que así lo establezca la ley, se genera un estado de seguridad jurídica para las partes del proceso judicial, y no se atenta contra el derecho humano de acceso efectivo a la justicia; ello, no obstante, que se trate de la parte ofendida del delito, pues ya es criterio de este Alto Tribunal, que el cumplimiento de las formalidades procesales no implica transgresión al referido derecho de acceso efectivo a la justicia, e incluso el establecimiento del plazo genera certidumbre en cuanto a la reparación del daño que en su caso deba resarcirse.

33. En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que, en términos generales,

la figura de la prescripción no pugnaba con el derecho de acceso a la justicia de los gobernados, al fallar el amparo directo en revisión antes referido.

34. Sin embargo, reconoció que pueden suscitarse casos en los que el establecimiento de la prescripción de la acción penal sí pudiere llegar a ser transgresora del derecho humano de acceso a la justicia, pues en el ámbito del derecho internacional existen ilícitos respecto de los que se ha declarado su imprescriptibilidad, situación que al ser aceptada por el propio concierto internacional, debe respetarse por lo que, el establecimiento de un plazo en la legislación interna para que opere la prescripción –en esos casos– violentaría el derecho humano de acceso a la justicia, en tanto que convencionalmente se ha reconocido y aceptado su imprescriptibilidad.

Así las cosas, tras ensayar el contenido de los derechos involucrados los y las integrantes de esta comisión, arribamos a las conclusiones que a continuación se indican.

En primer lugar, es importante partir de la cuestión de si tratándose de delitos de índole sexual cometidos en agravio de niños, niñas y adolescentes, son de una gravedad que los lleve al umbral de imprescriptibles.

Al respecto, cabe mencionar que tanto en el derecho nacional como internacional la figura de la imprescriptibilidad ha surgido como respuesta a situaciones de impunidad y de falta de acceso a la justicia para las víctimas de delitos como torturas, ejecuciones extrajudiciales o desapariciones forzadas. Como ejemplo de ello, se cita la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. ES INADMISIBLE E INAPLICABLE TRATÁNDOSE DEL DELITO DE TORTURA, POR CONSTITUIR UNA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA DIGNIDAD HUMANA.

La prohibición de la tortura constituye una norma imperativa e inderogable del derecho internacional público. Uno de los elementos que contribuyó a la consolidación de esta prohibición con el carácter de absoluta, fue el hecho de que la tortura constituye una ofensa directa a la dignidad humana, razón por la que se le considera una de las más graves violaciones de derechos humanos. Esta condición es la que ha llevado a la Primera Sala a sostener que existe una obligación especial de analizar los casos de tortura bajo los estándares nacionales e internacionales. A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido desde su sentencia en el caso Barrios Altos vs. Perú, que en casos de graves violaciones de derechos humanos, como lo es la tortura, los Estados deben abstenerse de recurrir a figuras

como la prescripción, a fin de cumplir con sus obligaciones de investigar y sancionar este tipo de acciones. A la luz de lo anterior y en términos de la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), debe concluirse que a pesar de que la prescripción en materia penal es una garantía que debe ser observada para todo imputado de un delito, en aras de no permitir que graves violaciones de derechos humanos gocen de condiciones de impunidad, es inadmisible e inaplicable respecto de la acción penal por el delito de tortura, con independencia del momento en que se alegue que se haya cometido ese delito.

Amparo en revisión 257/2018. 3 de octubre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien indicó que está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado. Nota: La citada jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.", se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 204, con número de registro digital: 2006225 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas. [13]

De lo anterior se sigue entonces que para determinadas conductas delictivas, no son admisibles las figuras de prescripción, excluyentes de responsabilidad o amnistías, que tengan por objeto o resultado la impunidad o inactividad del estado de investigar, procesar y sancionar a los responsables de dichas conductas, sin que ésta regla sea absoluta, conforme puede apreciarse de la siguiente tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS Y DELITOS DERIVADOS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. SU ESTÁNDAR DE IMPRESCRIPTIBILIDAD NO ES APLICABLE A CASOS DE NEGLIGENCIA MÉDICA.

Según se establece en su preámbulo, la finalidad del Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos mediante la Lucha contra Impunidad consiste en exhortar a los Estados a adoptar medidas para que las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos tengan garantizado su derecho a la verdad, la justicia y a una debida reparación. Al respecto, el citado instrumento define como violaciones graves a las cometidas en contra de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de su Protocolo Adicional I de 1977, y las que transgredan el derecho internacional humanitario, el cual reconoce como

delitos conforme al derecho internacional al genocidio, los crímenes de lesa humanidad y otras violaciones de los derechos humanos internacionalmente que, de hecho, deben tipificarse como delitos (tortura, desapariciones forzadas, ejecución extrajudicial y esclavitud). En esa línea, el principio 23 del instrumento en cita establece la imprescriptibilidad de las acciones civiles entabladas por las víctimas de "violaciones graves a derechos humanos", a fin de que obtengan una justa reparación y los Estados puedan adoptar medidas para la no repetición de dichos hechos. Lo anterior es acorde con los Principios de Princeton sobre la Jurisdicción Universal, según los cuales los delitos graves conforme al derecho internacional son imprescriptibles, alcanzando dicho calificativo los siguientes: piratería, esclavitud, crímenes de guerra, crímenes contra la paz, crímenes de lesa humanidad, genocidio y tortura; este estándar fue replicado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, cuyo numeral IV establece que, cuando así lo establezca un tratado internacional o así derive de otra obligación internacional, "no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional". Ahora bien, el estándar de "soft law" antes descrito también ha sido reconocido en tratados internacionales, pues el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional reconoce la imprescriptibilidad de los "crímenes conforme al derecho internacional" (genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión), lo cual se reitera en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados tienen el deber de prohibir disposiciones de amnistía, prescripción y excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de las personas responsables de violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias, y las desapariciones forzadas. No obstante, la propia Corte Interamericana matizó su postura en la resolución dictada durante el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia del caso Bueno Alves Vs. Argentina, aclarando que en esos supuestos la imprescriptibilidad se encuentra condicionada a que se compruebe una clara falta de debida diligencia en la investigación, que pueda traducirse en una denegación de justicia para la víctima. Ahora bien, es importante destacar dos precedentes derivados de casos que involucran negligencia médica (Albán Cornejo y Vera Vera y otra, ambos contra Ecuador), donde la Corte no ha

ordenado una investigación de los hechos, convalidando la prescripción de la acción penal. Finalmente, al emitir su Observación General 31, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas sostuvo que del Artículo 2°.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende que los Estados Partes deben establecer mecanismos judiciales y administrativos adecuados para atender las reclamaciones de violaciones de los derechos con arreglo al derecho interno (párrafo 15), particularmente cuando se trate de violaciones graves como tortura o los tratos crueles, inhumanos o degradantes similares, la ejecución sumaria y arbitraria y la desaparición forzosa (párrafo 18), casos en los que se debe velar por la eliminación de obstáculos en el acceso a la justicia, como los periodos excesivamente breves de prescripción, cuando esas limitaciones son aplicables. En conclusión, los instrumentos de "soft law", los tratados internacionales que abordan el tema, y los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos permiten entender que existe un estándar compartido acerca de una regla de imprescriptibilidad que, con diversos matices y sin ser absoluta, se encuentra prevista para casos de graves violaciones a derechos humanos y delitos derivados del derecho internacional humanitario, cuyas características permiten excluir de su ámbito material de aplicación a los casos de responsabilidad civil extracontractual, como la negligencia médica.

Amparo directo en revisión 4865/2015. Francisco Reyes Gómez. 15 de noviembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta. Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación. [14]

Ciertamente en dicha tesis de jurisprudencia se habla de que no toda conducta criminal alcanza el umbral de la imprescriptibilidad, sino solo aquellas que constituyan graves violaciones a los derechos humanos, entre éstas las normas de ius cogens ampliamente reconocidas a nivel internacional, como la tortura, la ejecución extrajudicial, la desaparición forzada, la esclavitud y la discriminación. Lo anterior, no impide que otras conductas puedan considerarse como violaciones graves a derechos humanos, tales como la violación, el abuso sexual, los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y los delitos contra la libertad personal.

En este tenor, los y las diputadas integrantes de esta Comisión dictaminadora coincidimos que los delitos de Violación, Abuso Sexual, Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad y Contra la Libertad Personal que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, constituyen transgresiones graves a los derechos humanos de la infancia, que el Estado está llamado a garantizar. Esto es, estimamos que la imprescriptibilidad de agresiones sexuales cometidas en perjuicio de menores, no es en todos los delitos de índole sexual, sino solo en aquellos que por su naturaleza abstracta estimamos que constituyen graves violaciones a derechos humanos cuya incidencia ha ido acrecentando.

En efecto, los delitos mencionados en el párrafo inmediato anterior, constituyen conductas penalmente relevantes que afectan los derechos a la integridad y libertad personales de una persona en formación, que afectan intensamente el derecho de niñas y niños a la dignidad humana desde los primeros años de formación, al constituir tratos inhumanos y degradantes por sí solos que en determinados casos y circunstancias, incluso pudieran llegar al umbral de la tortura.

Adicionalmente, esta especie de delitos dejan en las personas daños y secuelas graves que no pudieran ser detectados en un principio por la víctima sino ya hasta que ésta ha llegado a la edad adulta, o inclusive, pudiera ser que hasta que son adultos, es que deciden denunciar los delitos de los que fueron víctimas.

Así entonces, pese a que la prescripción penal constituye una garantía judicial de toda persona de que no será sujeto a una investigación o sanción penal de manera prolongada en el tiempo, lo cierto es que, la prescripción de la acción penal es inadmisible e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional. La jurisprudencia constante y uniforme de la Corte Interamericana así lo ha señalado. Y la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en el ya citado amparo en revisión 86/2022, estableció respecto de la gravedad de estos delitos, lo siguiente:

86. Si bien para determinar si una conducta constituye una violación grave o manifiesta a los derechos humanos deben tenerse en cuenta factores cualitativos y cuantitativos, en el caso de que las víctimas sean personas menores de edad, los aspectos cualitativos adquieren una mayor relevancia, ya que su condición de niños, niñas y adolescentes brinda una dimensión específica y diferenciada a otras categorías de personas, además de la trascendencia social de estas violaciones graves o manifiestas.

87. En el caso de la violencia sexual ejercida contra personas menores la afectación a sus derechos humanos es grave y manifiesta. Además de afectarse de manera severa su integridad personal, violarse el principio de dignidad personal y poder constituir la violencia sexual tortura, en el caso de las personas menores de edad, dado que su capacidad de madurez está en desarrollo y en muchas ocasiones existen mayores dificultades para comprender los alcances de dichos actos y la dimensión de las afectaciones a sus derechos y, por lo tanto, su vulnerabilidad ser mucho mayor respecto a otros grupos de personas, es que los delitos sexuales contra personas menores de edad deben catalogarse como violaciones graves o manifiestas a sus derechos humanos.

88. Lo anterior, debido a que, en primer lugar, las niñas, niños y adolescentes se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta frente a sus agresores, lo cual no sólo limita sus posibilidades de defensa o resistencia a estas agresiones, sino que los expone a que sean elegidos por sus victimarios, precisamente, por su incapacidad para resistir. En segundo lugar, la violencia sexual provoca daños severos que condicionan de manera negativa su desarrollo integral, rompiéndose la confianza que podía tener la niña, el niño o el adolescente en la sociedad.

89. De manera similar lo ha reconocido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la CIDH"), además de pronunciarse en relación con la prescripción de estos delitos:

[...] la Comisión reconoce que la violencia sexual contra niñas y adolescentes es un fenómeno con dinámicas específicas que la diferencian de la violencia sexual contra personas adultas. La Corte Interamericana ha destacado que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece con otras experiencias traumáticas. En el caso de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, este impacto podría verse severamente agravado, por lo que podrían sufrir un trauma emocional diferenciado de los adultos, y un impacto sumamente profundo, en particular cuando el agresor mantiene un vínculo de confianza y autoridad con la víctima, como un progenitor.

De forma general, se observa que el uso de la fuerza física en casos de violencia sexual contra NNA es rara vez utilizado ya que muchas veces y a su vez, por su condición de niñas, las víctimas no comprenden la naturaleza de los actos que les son infligidos. Asimismo, el agresor es usualmente una persona cercana, de confianza o una figura de autoridad, mientras que este tipo de violencia puede ocurrir en el transcurso de varias semanas, meses e incluso años, en episodios repetitivos que pueden agravarse con el paso del tiempo. Las particularidades de esta clase de

violencia incluyen que las víctimas suelen permanecer en silencio durante mucho tiempo antes de efectuar denuncias, entre otras razones, por el temor a no ser creídas, por las consecuencias familiares que puede acarrear la revelación o porque han bloqueado el recuerdo por lo que, en estos casos en particular, las niñas víctimas no tienen siempre la posibilidad de realizar las denuncias correspondientes rápidamente o en el mismo momento. Por lo anterior y con miras a superar algunas de las principales barreras y obstáculos de acceso a la justicia para niños y niñas, la Comisión ha recomendado ampliar los plazos de prescripción de los delitos cometidos contra los NNA y considerar la imprescriptibilidad de los delitos más graves. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño ha recomendado en varias ocasiones acabar con la prescripción de sanciones y de la acción penal en casos de violencia sexual contra niñas y niños como una forma de proteger los derechos de la infancia.

90. Además, conforme al artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "la Convención Americana") y el principio constitucional de interés superior de la niñez, existe un deber especial de protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes por parte del Estado que lo obliga de manera reforzada a crear instituciones que garanticen el acceso efectivo a la justicia, así como una investigación, proceso y reparación efectiva, en los casos en que las personas menores de edad sean víctimas de delitos. En este sentido, la imprescriptibilidad de las acciones penales -por lo menos hasta los dieciocho años- relativas a delitos sexuales cometidos en contra de personas menores de edad, constituye una institución que adquiere una mayor relevancia que en otros casos de violencia sexual en virtud de ese deber de protección especial.

91. Esta conclusión se refuerza con lo sostenido por la Corte IDH en el Caso Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua, resuelto el ocho de marzo de dos mil dieciocho, es decir, antes de que se sucedieran parte de los hechos que originaron el presente caso:

Las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar se basan en el hecho de que las niñas, niños y adolescentes se consideran más vulnerables a violaciones de derechos humanos, lo que además estará determinado por distintos factores, como la edad, las condiciones particulares de cada uno, su grado de desarrollo y madurez, entre otros. En el caso de las niñas, dicha vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos puede verse enmarcada y potenciada, debido a factores de discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar. En lo que se refiere a la respuesta institucional con miras a garantizar el acceso a la justicia para víctimas de violencia sexual, este Tribunal nota que las niñas, niños y adolescentes pueden enfrentarse a diversos obstáculos y barreras de índole jurídico y económico que menoscaban el principio de su autonomía progresiva, como sujetos

de derechos, o que no garantizan una asistencia técnica jurídica que permita hacer valer sus derechos e intereses en los procesos que los conciernen. Estos obstáculos no solo contribuyen a la denegación de justicia, sino que resultan discriminatorios, puesto que no permiten que se ejerza el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. De lo anterior se colige que el deber de garantía adquiere especial intensidad cuando las niñas son víctimas de un delito de violencia sexual y participan en las investigaciones y procesos penales, como en el presente caso.

92. A esta obligación de los Estados de adoptar medidas que se traduzcan en una protección especial, reforzada y efectiva se suma que, en el presente caso, la presunta víctima del delito se trató de una niña, lo que obliga a las autoridades no sólo a adoptar una perspectiva de infancia al momento de investigar los supuestos delitos, sino también una perspectiva de género.

93. Conforme al informe Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, la CIDH identificó que "[...] las niñas son las principales víctimas de la violencia sexual. Los agresores son generalmente del sexo masculino y tienen algún grado de parentesco o relación con ellas; siendo posible que sean padres, padrastros, hermanos, primos o novios". Al respecto, concluyó lo siguiente:

[...] los Estados tienen un deber de actuar con estricta diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia sexual cometidos contra las niñas. Ello deriva, por un lado, de la obligación internacional ampliamente reconocida de otorgar protección especial a los niños y a las niñas, debido a su desarrollo físico y emocional. Por otro, se relaciona al reconocimiento internacional de que el deber de la debida diligencia de los Estados para proteger y prevenir la violencia tiene connotaciones especiales en el caso de las mujeres, debido a la discriminación histórica que han sufrido como grupo. Este principio acarrea obligaciones especiales para los Estados de cuidado, prevención y garantía del derecho de las niñas a vivir libres de violencia sexual.

94. Posteriormente, la CIDH emitió su informe Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes en el que advirtió que "en México, en 4 de cada 10 casos de violaciones sexuales las víctimas son de menores de 15 años" y que "en Latinoamérica el 80% de las violaciones sexuales de niñas y adolescentes se concentran en víctimas de 10 a los 14 años y el 90% de estos casos involucran un contexto de violación reiterada". Al respecto, concluyó lo siguiente:

[...] la CIDH observa que la violencia sexual contra las mujeres, las niñas y las adolescentes es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres. La Comisión ha entendido que esta forma de violencia puede afectar por completo el proyecto de vida de una niña o adolescente; por ejemplo, cuando se convierten en madres como consecuencia de una violación; al ser excluidas por la estigmatización y discriminación que sufren en los centros educativos al encontrarse embarazadas; y cuando por

presiones familiares son forzadas a contraer matrimonio con su agresor. La CIDH también ha tenido conocimiento que un número elevado de niñas víctimas de violencia sexual son separadas de sus familias, institucionalizadas o bien abandonan los estudios debido a la falta de apoyo.

[...] la Comisión resalta el carácter esencial de los instrumentos internacionales sobre la violencia contra la mujer y del corpus juris internacional de protección de los niños y las niñas en casos de violencia sexual, incluyendo violación sexual, para definir el contenido y los alcances de las obligaciones estatales con relación a casos de niñas y adolescentes como víctimas. En este sentido, sin perjuicio de los estándares establecidos en casos de violencia y violación sexual contra mujeres adultas, los Estados tienen una obligación reforzada de adoptar medidas particularizadas y especiales tomando en cuenta la necesidad de asegurar protecciones especiales a las niñas y adolescentes.

[...] En materia de acceso a la justicia, la CIDH observa que se mantienen barreras estructurales debido a, entre otros motivos, la carencia de servicios de asesoría legal gratuita, adaptada y accesible que representen de modo independiente los derechos de las niñas y adolescentes; por el hecho que en algunos países se establecen limitaciones legales o prácticas sobre quien puede interponer la denuncia y cómo debe ser interpuesta; y por los plazos de prescripción de este tipo de delitos. En este sentido la Comisión insta a los Estados realizar una revisión y análisis de su marco legal, incluidos los reglamentos y protocolos, para remover las disposiciones que puedan ser, por su texto o por en su implementación, utilizadas como obstáculos en el ejercicio del acceso a la justicia por niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales. 95. Partiendo tanto de la perspectiva de infancia como de la perspectiva de género, esta Primera Sala considera muy relevante referir el Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, resuelto recientemente por la Corte IDH, en el que se responsabilizó internacionalmente a ese Estado con motivo de la violencia sexual ejercida contra una persona menor de edad por un directivo de una escuela pública, siendo el primer caso de violencia sexual contra personas menores de edad que se ventila ante dicho tribunal internacional en el ámbito educativo.

96. En dicho caso, la Corte IDH estimó que "se produjo el abuso de una relación de poder y confianza, por haber sido la violencia cometida por una persona en una posición en la que tenía un deber de cuidado dentro del ámbito escolar, en el marco de una situación de vulnerabilidad, lo que permitió la consumación de actos de violencia sexual". Identificó que "hubo en el caso no sólo acoso u hostigamiento sexual previo, sino acceso carnal, y como se ha expresado, las conductas ejercidas se prolongaron en el tiempo, y conllevaron una continuidad o reiteración de graves actos de violencia sexual".

[...]

97. Conforme a dicho precedente vinculante de la Corte IDH, es claro que el tribunal internacional consideró

la violencia sexual perpetrada por parte de un directivo de una escuela pública -equiparable a un agente estatal o funcionario público- en contra de la niña como una violación grave a sus derechos humanos.

Así las cosas, por las consideraciones expuestas se concluye procedente determinar la imprescriptibilidad de los delitos de violación, abusos sexual y aquellos que están dentro del catálogo de los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad y contra la libertad personal, por constituir graves violaciones a derechos humanos en perjuicio de la niñez y adolescencia michoacana, ante quienes el Estado asume un deber reforzado de protección y esta medida, constituirá una garantía para la salvaguarda de dichos derechos.

Con base a lo expresado y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62, fracción XIX, 64, 85, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente Proyecto de

# **DECRETO**

*Único*. Se reforma el artículo 105 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

*Artículo 105*. Imprescriptibilidad cuando el sujeto pasivo sea menor de edad.

En los casos de los delitos de Violación, Abuso Sexual, Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad y Contra la Libertad Personal que hubiesen sido cometidos en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, la acción y las penas serán imprescriptibles.

# Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán a los 3 tres días de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

Comisión de Justicia: Dip. Anabet Franco Carrizales, Presidenta; Dip. Fidel Calderón Torreblanca, Integrante; Dip. Daniela de los Santos Torres, Integrante; Dip.

# David Alejandro Cortés Mendoza, *Integrante*; Dip. Margarita López Pérez, *Integrante*

- [] Comité de los Derechos del Niño, Comentario General No. 5 párrafo 12, Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), párr. 1 y Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 59 y 65.
- [2] Comité de los Derechos del Niño, Comentario General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), párr. 4. Comentario General No. 7, Realización de los derechos del niño en la primera infancia, CRC/C/GC/7/Rev.1, de 20 de septiembre de 2006, 40º período de sesiones, párr. 13.
- [3] Corte IDH. Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 49. Ver también Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56 y 60; Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 108; Caso Furlan y Familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246. párr. 126.
- [4] Véase, Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 59. CIDH. Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas, párr. 22.
- [5] Ver en particular, Comité de los Derechos del Niño, Comentario General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).
- [6] Comité de los Derechos del Niño, Comentario General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), párrafos 22 y 23.
- [7] Comité de los Derechos del Niño, Comentario General No. 5 "Medidas Generales de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)", CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003, 34 periodo de sesiones, párr. 12; Comentario General No. 7, Realización de los derechos del niño en la primera infancia, CRC/C/GC/7/Rev.1, de 20 de septiembre de 2006, 40º período de sesiones, párrafo 13, y, Comentario General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párrafo 72.
- [8] Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 134. En el mismo sentido, la Comisión ha expresado que a partir de la doctrina de la protección integral, sustentada en la misma CDN, por interés superior del niño debe entenderse la efectividad de todos y cada uno de sus derechos humanos (Véase CIDH. Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos das niñas, niños y adolescentes, párr. 25; y CIDH. Justicia juvenil y derechos humanos en las Américas, párr. 23. Véase también: Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafos 56 a 61.
- [9] Comité de los Derechos del Niño, Comentario General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), párr. 6: el Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto triple: a) un derecho sustantivo, b) un principio interpretativo fundamental, c) una norma de procedimiento. Comentario General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párrafo 70.
- [10] Comité de los Derechos del Niño, Comentario General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), párr. 85 y ss
- [1] Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 100.
- [2] Resuelto en sesión de 21 de octubre de 2015, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Estuvo ausente el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

[3] Registro digital: 2019265. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. I/2019 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 723. Tipo: Aislada.

[14] Registro digital: 2018870. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a. CXCIX/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 471. Tipo: Aislada



